

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de la demanda de Ejecución a continuación de proceso Monitorio, presentada por JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO frente a LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, radicada al 2020-00142-00; la parte demandada fue notificada de manera electrónica, con el agotamiento del término, así:

El deudor fue notificado por mensaje de datos con certificación sobre acuse de recibo del iniciador de fecha 10 de marzo de 2023, según constancia aportada.

A partir de allí corren términos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así:

Cinco días para pagar, entre 13 y 17 de marzo de 2023.

Diez días para excepciones entre 13 y 27 de marzo de 2023.

En tiempo, el deudor no hizo pronunciamiento. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 28 de marzo de 2023.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 05/2023
Radicado 178774089001-2020-00142-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Con el ánimo de adoptar decisión de fondo, se explora lo actuado dentro del trámite de la demanda de Ejecución a Continuación de proceso Monitorio presentada por JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO frente a LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, radicada al 2020-00142-00.

HECHOS:

En providencia fijada el 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del actuar de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

“A- PAGARÉ.

1- Por la suma de \$14.430.000 por concepto de capital.

2- Por \$12.018.217,9, valor de intereses de mora causados entre el 1 de octubre de 2017 al 7 de diciembre de 2020.

3- Por los intereses de mora causados sobre el capital, numeral primero, liquidados a partir del día 13 de julio de 2021, por lo expresado.

4- Por \$528.964,35, como valor general por las costas del proceso”.

El deudor fue enterado de la acción de manera electrónica, así lo evidencian los insumos aportados al plenario, cumpliendo lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, el cómputo de términos dio inicio el día hábil siguiente al de acuse de recibo por parte del iniciador, es decir el día 13 de marzo de 2023. Se utilizó para el efecto la empresa de mensajería “Telepostal”.

La parte demandada optó por el silencio en el asunto.

En el actuar procesal se evidencia el cumplimiento de las garantías que requiere la notificación a la parte deudora, para el ejercicio de sus derechos y principios procesales, sin encontrar constancia de pago.

Por lo expresado se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del examen del discurrir procesal no se halla causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no se

compromete la persona, por el contrario, lo hacen sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; expresado, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes dentro de la actuación, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado:”.

En el sub examine, la parte atrasada en el pago no presentó oposición, luego de notificada por medio electrónico, sin evidenciar constancia de pago de la obligación perseguida.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$2.208.000, equivalente al 7% de lo pretendido, al momento de presentación de la demanda.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante la Ejecución a Continuación de proceso Monitorio presentada por JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO frente a LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, radicada al 2020-00142-00; en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago, de fecha 16 de agosto de 2022, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena al señor LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$2.208.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 052 del 31/03/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Fernando Rios Osorio', with a large, stylized initial 'D' and 'F'.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
Secretario